

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 446

7 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 78-2011, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI a los fines de enmendar el Capítulo X, Artículo 10.004 titulado “Papeletas Protestadas” para que se titule “Papeleta en blanco, protestada, nula o de nominación directa de personajes ficticios para que estas papeletas se incluyan en el por ciento total de votos en el proceso de Escrutinio de cualquier proceso electoral llevado a cabo por el Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al voto es una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Si partimos de la premisa de que en nuestro ordenamiento constitucional el poder político emana del Pueblo y, por consiguiente, se tiene que ejercer con arreglo a su voluntad. Art. I, Sec. 1, Const. ELA. La Constitución de Puerto Rico en el Artículo II, Sec. 2, dispone una forma clara y eficaz de proteger la expresión de esa voluntad cuando expresamente señala que: “[l]as leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Además, nuestra Carta de Derechos también impone un deber afirmativo al Estado de proteger la ciudadanía contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. Art. II, Sec. 2, Const. ELA.

Dentro del derecho al voto que protege nuestra constitución, también está el derecho del ciudadano a la libre expresión, esto incluye el derecho del ciudadano de acudir a la urna y depositar la papeleta en blanco o dañarla. En iguales términos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que el derecho al voto es una garantía salvaguardada por la

Constitución de los Estados Unidos. A esos efectos, es meritorio señalar que en ambas jurisdicciones es un principio firmemente arraigado que la dilución de votos constituye una clara violación del derecho constitucional al sufragio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado mediante jurisprudencia que el derecho al sufragio universal está protegido en todos los procesos electorales, entiéndase tanto en las elecciones generales como en los referéndums y en los plebiscitos.

En las elecciones del año 2008 la Comisión Estatal de Elecciones emitió la resolución CEE-RS-08-04 en la cual interpretó la frase “votos totales depositados para esa posición”, según dispuesta en el Artículo 6.011 de la Ley Electoral para efectos de las elecciones generales del 4 de noviembre de 2008, En dicha interpretación, la Comisión Estatal de Elecciones de forma unánime, resolvió que la mencionada frase “se refiere al total de votos depositados por los candidatos”, por lo que las papeletas en blanco, las protestadas, las nulas y las de nominación directa de personajes ficticios no se considerarían “votos depositados para esa posición”. De acuerdo a la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones, sólo se contarían “los votos emitidos por los candidatos postulados por los partidos políticos y los votos por nominación directa de personas naturales para determinada posición”.

No obstante, la Comisión Estatal de Elecciones indicó que contrario a lo establecido en la resolución CEE-RS-08-04 en el proceso de escrutinio de las elecciones de 2008, nunca se puso en vigor la resolución CEE-RS-08-04. La realidad fue que durante el escrutinio general sí se contaron las papeletas en blanco, las protestadas, las nulas y las de nominación directa de personajes ficticios, ellos para determinar la proporcionalidad de los votos obtenidos por los candidatos.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso de Jorge Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones, 176 DPR 31, decidió que la intención del elector que vota mediante una papeleta en blanco, es expresar su inconformidad con los candidatos en las papeletas, en otras palabras la intención del elector es no favorecer a ningún candidato. El Tribunal Supremo consideró en aquel entonces que las papeletas en blanco no deben utilizarse para que se cuente ya sea a favor o en contra de candidato alguno porque la intención del elector claramente había sido lo contrario.

En específico, el Tribunal Supremo expresó: “[n]os reiteramos en que la intención de un elector que deposita su papeleta en blanco, que anula voluntariamente su papeleta o que vota por nominación directa a favor de un personaje ficticio, es expresar su inconformidad, ya sea con las

propuestas presentadas o con los candidatos disponibles en ésta. No obstante, tal voto de ninguna manera puede ser contado para efectos de incluir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales.

En el plebiscito del año 2012 que se realizó junto a las elecciones generales se volvió a presentar la controversia en cuanto a las papeletas en blanco, dañadas, nulas y las de nominación directa de personajes ficticios. Cada partido político tuvo una interpretación diferente en cuanto a los resultados del plebiscito por la cantidad de papeletas en blanco, dañadas, protestadas y/o nulas que los votantes decidieron echar en las urnas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la norma adoptada por nuestro Honorable Tribunal Supremo trastoca y anula la voluntad de aquellos electores, que en el ejercicio de su derecho al voto, por alguna razón u otra, decidieron depositar una papeleta en blanco, protestada, nula o de nominación directa de personajes ficticios en las urnas. En aras de salvaguardar la intención y la expresión de todos los participantes de los procesos electorales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entendemos necesario enmendar el Código Electoral de Puerto Rico. Lo contrario sería, permitir que el Estado encasille la voluntad del electorado según mejor le parezca a los gobernantes de turno y a los partidos políticos. Sería obligar a los electores a votar por los candidatos de determinados partido o por definiciones de status que no favorecen para que su expresión tenga consecuencias. S. Issacharoff, P.S. Karlan y R.H. Pildes, *The Law of Democracy: Legal Structure of the Political Process*, 3ra ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 2007, págs. 234-236.

En pasados eventos electorales ha existido incertidumbre debido a que la certificación de los resultados de dichos eventos electorales se ha visto afectada por las interpretaciones incorrectas que se han hecho de los estatutos electorales. Las enmiendas que aquí realizamos al Código estarían contribuyendo a aclarar los estatutos de manera que estos no estén sujetos a interpretaciones que se aparten de la intención legislativa expresada en esta exposición de motivo. En nuestra jurisdicción la intención de cada elector cuenta independientemente de que depositen en las urnas una papeleta en blanco, protestada, nula o de nominación directa de personajes ficticios. El voto depositado en blanco constituye una vía disponible al elector para “mostrar su disconformidad con la elección y, supuesto que nada le obliga a votar, lo más coherente es colegir de dicho voto su disconformidad con la opción presentada. Ello es más cierto en declaraciones irrisorias, que tradicionalmente se vienen asimilando a los votos en

blanco. Se presenta así la alternativa del voto depositado en blanco como “el ejercicio de un derecho de resistencia”. J.A. Sardina-Páramo, *Voto en blanco, abstencionismo electoral y derecho de resistencia*, III *Persona y Derecho*: Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas 231, 239 (1976).

La expresión del elector que deposita su papeleta en blanco, que anula voluntariamente su papeleta o que vota por nominación directa a favor de un personaje ficticio, es tan valiosa como aquella de los electores que votan a favor de alguna de las propuestas presentadas o de los candidatos disponibles en la papeleta. Escoger un camino diferente a este, pierde legitimidad el ejercicio electoral, pues ya no es cierto que “cada voto cuenta”, sino que ahora cuentan los votos que el Estado entiende son válidos o conllevan una expresión lo suficientemente clara, como para ser incluidos. Eso no es lo que dicta la Constitución ni lo que se espera de una democracia que garantiza la participación de todos en el gobierno. La contabilización e inclusión de los votos en blanco, por nominación directa, protestados y por personajes ficticios en el total de votos no inclinaría la balanza a favor de nadie. No se trata de adjudicar un voto por “nadie” a favor de alguien o algo, sino de adjudicarlo como parte del universo de votos emitidos al cual éstos pertenecen.

La inclusión de esos votos demostraría la realidad de lo que ocurrió el día de las elecciones. Por tanto, tal voto, de ninguna manera puede ser obviado o ignorado, de lo contrario se pudiese alterar o afectar el verdadero resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales. No contabilizar estos votos resultaría en artificialmente inflar los porcentajes que sacaron las propuestas presentadas o de los candidatos disponibles y en ignorar la expresión de los ciudadanos que salieron de sus casas a expresar determinada intención depositando una papeleta en blanco, protestada, nula o de nominación directa de personajes ficticios. El ex Gobernador de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín, expresó, en torno al desarrollo del pensamiento político sobre el estatus, el 17 de julio de 1951, que: “[s]i por razones que les parezcan adecuadas no desean votar ni a favor ni en contra, me parece que el procedimiento más democrático, y el que se presta a menos reclamaciones engañosas después, es el de concurrir a las urnas y depositar las papeletas en blanco.”

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.004 al Código Electoral de Puerto Rico para el
2 Siglo XXI para que se titule “Papeletas en blanco, protestadas, nulas o de nominación directa
3 de personajes ficticios” para que lea:

4 Sección 2.- “*Artículo 10.004 [Papeleta Protestada] Papeletas en blanco, protestadas,*
5 *nulas o de nominación directa de personajes ficticios.-*

6 **[Los votos de las papeletas protestadas no se contarán para los candidatos. Las**
7 **papeletas protestadas se pondrán en un sobre debidamente rotulado identificando el**
8 **precinto, la Unidad Electoral, el colegio de votación y la cantidad de papeletas por tipo**
9 **contenidas en dicho sobre, el cual será firmado por los inspectores y se anotará dicha**
10 **cantidad en el acta de escrutinio. Este sobre se enviará a la Comisión para que este**
11 **organismo proceda a evaluar y disponer de las papeletas protestadas.]**

12 *Los votos de las papeletas que sean depositadas en blanco, protestadas, nulas o de*
13 *nominación directa de personajes ficticios representan constituyen parte del sufragio y tienen*
14 *que ser contabilizados. Las papeletas en blanco, así como las protestadas, nulas o de*
15 *nominación directa, se pondrán en un sobre debidamente rotulado identificando el precinto,*
16 *la Unidad Electoral, el colegio de votación, y la cantidad de papeletas por tipo, contenidas*
17 *en dicho sobre, el cual será firmado por los inspectores y se anotará dicha cantidad en el*
18 *acta de escrutinio Dichas papeletas de ninguna manera pueden ser obviadas o ignoradas, las*
19 *mismas tienen que contabilizarse para determinar el resultado de una elección, referéndum o*
20 *plebiscito, entre otros eventos electorales.*

21 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuere declarado
2 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado
4 al artículo, cláusula, párrafo o parte del mismo que así hubiere sido declarado
5 inconstitucional.

6 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.